

Título: Transmisión hereditaria, investidura de la calidad de heredero y aceptación tácita de la herencia

Autor: Ferrer, Francisco A. M.

Publicado en: LA LEY 18/11/2020, 18/11/2020, 1

Cita Online: AR/DOC/3678/2020

Sumario: I. La posesión hereditaria en el Código Civil y la investidura de la calidad de heredero en el Código Civil y Comercial.— II. Antecedentes del instituto.— III. Noción amplia actual de la saisine.— IV. La saisine en el derecho argentino.— V. Alcances de la posesión hereditaria del Código derogado según Marcos M. Córdoba.— VI. Relatividad de la distinción entre herederos con investidura automática de su título y aquellos que deben solicitarla judicialmente.— VII. Transmisión hereditaria, investidura de la calidad de heredero y aceptación tácita de la herencia.— VIII. Administración extrajudicial de la herencia.— IX. Conclusiones.

El heredero continúa la personalidad jurídico-patrimonial del causante, subrogándolo en la titularidad de sus derechos, obligaciones y situaciones posesorias, transmisión que se consolida con la posterior aceptación, retroactiva a la fecha de apertura de la sucesión (art. 2291, Cód. Civ. y Com.).

(*)

I. La posesión hereditaria en el Código Civil y la investidura de la calidad de heredero en el Código Civil y Comercial

Vélez Sarsfield concibió el mecanismo de la transmisión de la herencia engarzando tres institutos distintos: la transmisión de la propiedad de la herencia, su aceptación o repudiación, y la posesión hereditaria.

La propiedad de la herencia se transmite de pleno derecho a toda clase de heredero en el mismo momento de la muerte del causante (nota a los arts. 3282 y 3341; art. 3420). Pero la adquisición de la herencia por disposición de la ley es provisoria; requiere para su consolidación en cabeza del heredero que este posteriormente la acepte, ya sea en forma expresa o tácita (arts. 3313 y ss.).

La posesión hereditaria apareció regulada en el título "Derechos y obligaciones del heredero", cap. I (arts. 3410 y ss.). Y, de acuerdo con la interpretación tradicional ampliamente mayoritaria, se trata de la investidura del título o condición de heredero, con eficacia frente a toda la comunidad, en virtud del cual se pueden ejercer todos los derechos y acciones judiciales inherentes a tal calidad. Sin ella, los derechos hereditarios no podrían ejercerse. El derecho de propiedad de la herencia, adquirido por el heredero en el mismo momento de la muerte del causante, aunque esté consolidado por la posterior aceptación del heredero, está paralizado, enseña Bibiloni; no permite gestión alguna mientras no se dé la posesión hereditaria. Recién se pone en acción por la posesión hereditaria (1). Ello surge del art. 3417, coordinado con los arts. 3344, 3419 y 3420, y de las notas a los arts. 3382 y 3341.

El heredero tiene la titularidad de los derechos hereditarios desde la apertura de la sucesión; su ejercicio, desde que tenga posesión hereditaria, es decir, desde que esté investido del título de heredero. El heredero que no tiene posesión hereditaria no por eso deja de ser heredero ni dueño de la herencia. Pero, si quiere ejercer sus derechos de propietario y disponer de los bienes, debe estar dotado de la posesión hereditaria, o sea, de ese título de heredero que lo habilita al ejercicio de sus derechos sucesorios con efectos erga omnes (2), porque le brinda publicidad frente a terceros.

Ahora bien: ¿cómo y cuándo se adquiere la investidura de la calidad o título de heredero? Se adquiere de dos modos distintos: de pleno derecho por ministerio de la ley, o por resolución judicial.

Los descendientes, ascendientes y cónyuge tienen la posesión hereditaria de pleno derecho, desde el momento de la muerte del causante, por directa disposición de la ley, sin formalidad alguna y sin necesidad de intervención judicial, aunque ignorasen la apertura de la sucesión y su llamamiento a la herencia (art. 3410). No necesitan la intervención judicial para oponer eficazmente frente a terceros su condición de herederos y para ejercer los derechos y acciones judiciales que les corresponden como tales. Todos los restantes herederos, colaterales y extraños instituidos herederos por el testador, deben pedirla al juez, justificando su título a la sucesión, quien la otorga mediante el dictado del auto de declaratoria de herederos o de aprobación del testamento (arts. 3412 y

3413). La posesión otorgada por el juez tiene los mismos efectos que la otorgada ministerio legis a los herederos forzosos, con efecto retroactivo al momento de la apertura de la sucesión (art. 3415).

La investidura legal y la investidura judicial son equivalentes en sus efectos (3), sea que la investidura judicial se atribuya por declaratoria de herederos o por auto aprobatorio de testamento, pues sus efectos son iguales (4).

Esta regla sobre la posesión hereditaria no impide que los herederos tengan la opción de aceptar o repudiar la herencia, según la otra regla: nadie es heredero si no quiere (art. 3313), y si renuncian, se considera que nunca fueron herederos y que jamás adquirieron la posesión de los bienes hereditarios (art. 3353, Cód. Civil).

El Código Civil y Comercial receptó este mismo sistema, dedicándole un capítulo específico (cap. 2, tít. VII, del Libro V sobre "Transmisión de derechos por causa de muerte"), pero siguiendo al Proyecto de 1998 (arts. 2286 y 2287) cambia los nombres: la posesión hereditaria se llama "investidura de la calidad de heredero" (título del cap. 2); la posesión hereditaria de pleno derecho pasa a llamarse "investidura de pleno derecho" (art. 2237), y la posesión que debe pedirse a los jueces, "investidura judicial" (art. 2338). Pero hay una innovación proveniente de la práctica forense y de las leyes que imponen el registro de determinados bienes, y es la siguiente: los descendientes, ascendientes y cónyuge, no obstante que gozan de pleno derecho de la investidura de su calidad de herederos, deben obtener la declaratoria judicial de herederos si pretenden disponer de bienes hereditarios registrables. Al margen de esta exigencia, pueden ejercer todos los derechos y las acciones transmisibles que correspondían al causante (art. 2337).

El funcionamiento de la investidura de la calidad de heredero dependerá de que este acepte la herencia, expresa o tácitamente, pues siempre goza del derecho a renunciarla, y cualquiera sea la opción que escoja, aceptación o renuncia, tiene efecto retroactivo al momento de la muerte del causante (arts. 2280, 2291 y 2301).

II. Antecedentes del instituto

El instituto de la investidura de pleno derecho de la calidad de heredero y la consiguiente habilitación para ejercer los derechos derivados de su título reconocen un vínculo filiatorio con el instituto francés de la saisine. Reseñar el origen de la saisine (5) y su evolución contribuye a comprender mejor sus actuales efectos y trascendencia práctica, que han sido receptados en la mayoría de las modernas legislaciones de los países iberoamericanos (Cód. Civil de Paraguay, arts. 2443, 2446, 2450 y ccds.; de Uruguay, art. 1039; de Argentina, arts. 1901, 2280 y 2237; de México DF, art. 1704; de Perú, art. 660; de Bolivia, art. 1007; de Brasil, art. 1784; etc.).

Proviene de un sector del antiguo derecho francés, el denominado derecho de costumbres. Antes de la Revolución de 1789, Francia se dividía jurídicamente entre regiones de derecho escrito al sud (pays de droit écrit) y regiones de derecho de costumbres al norte (pays de coutume). En el sud, en las provincias del llamado Mediodía francés, regía el derecho romano, llamado derecho escrito; en las provincias del norte se practicaban las costumbres, no escritas, transmitidas oralmente y de fuerte inspiración germánica. Este dualismo jurídico se mantuvo durante todo el Ancien Régime, hasta la sanción del Código Civil en 1804, que consagró definitivamente la unidad jurídica del país (6).

El derecho de las costumbres se caracteriza por constituir un mosaico de regímenes jurídicos vigentes en las distintas regiones del norte de Francia. Hay "costumbres generales" que rigen en toda una región; se estima que existían más de sesenta. Pero también hay "costumbres locales", más de setecientas, que rigen en una ciudad, en un señorío, en un pueblo. En el seno de esta diversidad se encuentra, no obstante, un bloque de características comunes. En los siglos XV-XVI las costumbres fueron redactadas por escrito, respondiendo a reclamos de seguridad y certeza del derecho (7). Se destaca la Costumbre de París, texto oficial de 1580, por su calidad jurídica y su rol en la producción de un derecho común de las costumbres (8).

Las costumbres, en suma, han constituido una de las principales fuentes del derecho privado francés y han aportado tradiciones diferentes a las del derecho romano, algunas de las cuales están en el origen de soluciones actuales. Además de la comunidad conyugal, nos interesa ahora el instituto de la saisine (9), que constituye la posesión hereditaria de pleno derecho, en virtud de la cual el heredero más próximo desde el fallecimiento del causante, y de modo automático, entra en posesión de los bienes del causante.

El origen más probable de la saisine se remonta al siglo XIII, como reacción contra la fiscalidad feudal y los abusos de los señores feudales. Al fallecer un vasallo se consideraba que la propiedad y la posesión de sus bienes revertían al señor (titular del dominio eminente). La regla era "Par la coutume, le serf mort saisit son seigneur vif" ("Por la costumbre, el siervo muerto le da la posesión a su señor vivo"), y el señor, para devolver a los herederos el dominio útil de los bienes, cobraba un impuesto. Para sustraer a los herederos de esta regla y a la fiscalización y los posibles excesos de los señores feudales, así como a la formalidad de recobrar la posesión, los juristas recurrieron al adagio "Le mort saisit le vif, son hoir le plus proche, habile a lui succéder" ("El muerto pone en posesión al vivo, su heredero más próximo, hábil para sucederlo", art. 318 de la Costumbre de París, principalmente). El heredero más próximo se encuentra inmediatamente colocado en la misma situación posesoria que el causante; y, sin ninguna formalidad, tiene la posesión de todos los bienes y derechos de su autor, y él puede, como su autor, ejercerla y tiene todas las acciones posesorias del causante. De tal modo, por la saisine, el heredero es reputado poseedor sin aprehensión material de los bienes, sin el corpus y sin el animus. Al ser abolido el régimen feudal y entrar a los tiempos modernos, la saisine pierde su lógica primitiva, pero conserva, no obstante, su razón de ser: las ventajas de la posesión hereditaria de pleno derecho, por ministerio de la ley.

III. Noción amplia actual de la saisine

El principio del art. 318 de la Costumbre de París fue consagrado por el art. 724 del Código de Napoleón, y la reforma de 2001 mantuvo su texto, pero la modificación consistió en suprimir el párrafo que atribuía la saisine bajo la obligación de pagar todas las cargas de la sucesión, precisamente por considerar esta obligación independiente de la saisine (10). Por lo tanto, su primer párrafo quedó así: "Los herederos designados por la ley son puestos en posesión (saisit) de pleno derecho de los bienes, derechos y acciones del difunto". La prueba del carácter de heredero se establece por todos los medios, y también puede resultar del "acta de notoriedad" redactada por un notario, que hace fe hasta prueba en contrario, y otorga a los herederos designados la posesión de los bienes hereditarios y su libre disposición (arts. 730 y ss., Cód. francés) (11).

En consecuencia, y después de una evolución que fue ampliando el elenco de sucesores que gozan de la saisine (12), actualmente la tienen los herederos ab intestato, llamados por la ley, y los legatarios universales [nuestros herederos universales testamentarios (13)], siempre que no concurren con herederos legitimarios (arts. 1004 y 1006); los demás tienen que pedir formalmente la entrega de la posesión de los bienes sucesorios [legatarios universales cuando concurren con herederos legitimarios, legatarios a título universal —nuestros herederos de cuota testamentarios (14)—, los legatarios particulares y el Estado, arts. 1011 y 1014]. Y también la debe pedir el legatario universal, aun cuando no concorra con herederos legitimarios, cuando ha sido instituido en un testamento ológrafo cuya autenticidad se debe acreditar (art. 1008).

Planiol y Ripert definen a la saisine como "la investidura legal de la posesión de la herencia". O sea: es la autorización legal para actuar directamente como poseedor de los bienes hereditarios, sin necesidad de cumplir requisitos o formalidades previas (15). En esta línea, Josserand explicaba que la saisine es la posesión hereditaria de pleno derecho de la herencia considerada en su conjunto como universalidad jurídica, que la ley atribuye a determinados herederos (actualmente, a todos los herederos llamados por la ley), y que los habilita a tomar posesión real y efectiva de los bienes de que se compone, y esto por propia autoridad de los herederos, sin tener que cumplir formalidad alguna. Y el heredero que tiene la saisine puede ejercer inmediatamente todas las acciones que pertenecían al difunto, incluso las posesorias, aun cuando todavía no hubiera tomado posesión de los bienes que son su objeto (16). Inversamente, es susceptible de ser demandado por los acreedores del difunto, salvo su derecho a oponer la excepción dilatoria hasta ejercer la opción hereditaria. Además, el heredero puede ponerse al frente a la administración de los bienes hereditarios, percibir sus rentas y frutos, etc. De la misma manera, si son varios los herederos llamados a la herencia, ellos son investidos en forma indivisible de la posesión de la herencia: cada uno está investido de la posesión de todos los bienes hereditarios, y cada uno puede ejercer las acciones del difunto por el todo, sin que los terceros puedan oponer que existen otros sucesibles (17).

La doctrina concuerda en que la saisine es de orden público, lo cual implica que el causante no puede privar a los herederos de la saisine; no puede disociar la saisine de la vocación hereditaria (18).

La atribución de pleno derecho de la saisine a los familiares más cercanos responde a la finalidad de evitar la

interrupción de la posesión y señorío sobre el patrimonio hereditario, facilitar su cuidado, evitar el desorden de los asuntos de la sucesión y proteger a la familia contra eventuales usurpadores extraños que pretendan apoderarse de algunos bienes y dilapidarlos (19).

Coincide asimismo la doctrina en que la saisine se refiere solo a la posesión, independientemente del derecho de propiedad o dominio de los bienes hereditarios, pues, en efecto, el legatario de bienes determinados es propietario desde el fallecimiento del causante, pero no tiene la saisine (posesión); inversamente, el heredero no tiene la propiedad de dichos bienes, pero tiene la posesión, que debe entregar al legatario. Puede otorgarse al albacea testamentario, que no tiene la propiedad de los bienes hereditarios ni vocación sucesoria. En cuanto a las obligaciones del causante y las cargas de la herencia, también la saisine es una prerrogativa independiente y no tiene relación con ellas (20).

IV. La saisine en el derecho argentino

La transmisión a los herederos de pleno derecho de los bienes, derechos, obligaciones y situaciones posesorias del causante, al momento de su fallecimiento, no nos viene del derecho histórico castellano, pues en la legislación hispana la entrega o apoderamiento de los bienes hereditarios al heredero siempre requería, en todos los casos, la intervención de los jueces (21), excepto el supuesto puntual de transmisión ipso iure de la posesión de los bienes del mayorazgo al siguiente sucesor del causante, previsto por la ley 45 de Toro, de 1505 (22). La posesión legal y de pleno derecho de los bienes de la herencia, llamada posesión civilísima, aparece recién en el art. 440 del Cód. Civil español vigente, que se apartó de la tradición jurídica castellana y siguió en este aspecto el régimen francés de la saisine (23). Con respecto a la legislación indiana, aunque Vélez Sarsfield, en la nota al art. 3410, creyó ver en ella antecedentes de la posesión hereditaria, estudios posteriores demostraron que esas normativas no contemplan la posesión de pleno derecho otorgada por la ley a los herederos, sino cuestiones de competencia, y siempre prevén la intervención de los jueces (24). No obstante, en un meduloso estudio sobre la posesión hereditaria, el Prof. Marcos M. Córdoba coincide con las conclusiones de los estudios mencionados, pero también, fruto de su investigación, nos revela que en la legislación de Indias existió un importante antecedente de la transmisión de la posesión por ministerio de la ley, contemplado en el art. 42, Lib. II del Tít. XXXII de la Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias, de 1680, según el cual, cuando apareciere testamento de algún difunto, si sus herederos o ejecutores testamentarios se encontrasen en el lugar del fallecimiento o vinieren a él, ni el juez general ni la justicia ordinaria intervendrán, y deberán dejar que el heredero o executor tomen los bienes. Esta norma implica la posesión hereditaria de pleno derecho sobre los bienes de la herencia, que conforman la universalidad transmisible. Vélez posiblemente se equivocara al citar la ley 43 de la Recopilación de las Leyes de Indias, que, decidiendo una cuestión de competencia, imponía la intervención del juez ordinario, en lugar de la ley 42 (25).

Pero aunque Vélez haya incurrido posiblemente en ese error de pluma, este tema de la posesión hereditaria por derecho, en rigor de verdad, proviene fundamentalmente del régimen de la saisine francesa (arts. 3410 y 3417, Cód. Civil) (26).

V. Alcances de la posesión hereditaria del Código derogado según Marcos M. Córdoba

La saisine recibió por Vélez la denominación de "posesión hereditaria", y como al referirse a la otorgada de pleno derecho por la ley en el art. 3410 no fue del todo explícito, a lo que se agrega la contraposición con las fuentes que cita en la nota respectiva, tales circunstancias dieron lugar a una jurisprudencia en algunos aspectos confusa, a la par que no desplegó todos los alcances que verdaderamente contiene el instituto en su auténtica concepción.

Los efectos de la posesión hereditaria en la práctica se redujeron a la actuación judicial, que regulaban los arts. 3414 y 3418 del antiguo Código (27). O sea, los herederos forzosos podían ejercer las acciones personales, posesorias o reales del causante sin necesidad de la declaratoria de herederos ni de la posesión material de los bienes. Los colaterales requerían la declaratoria, y los herederos instituidos, el auto aprobatorio de la validez formal del testamento.

Prácticamente no había otros actos importantes que pudiese realizar el heredero para los cuales no se le exigiera la presentación de la declaratoria de herederos o el auto aprobatorio del testamento: retiro de depósitos

bancarios a nombre del causante, cobro de alquileres a través de empresas administradoras de inmuebles, intervención de los herederos en actos sociales de sociedades integradas por el causante, etc. Y, por supuesto, para la transmisión de inmuebles y muebles registrables a los herederos, las leyes orgánicas de los Registros exigían dichas resoluciones judiciales. Se denunció, por ello, la casi total inoperancia práctica de la posesión hereditaria, su nulo valor como sistema de publicidad y su casi desaparición de las legislaciones contemporáneas. Hoy, se dijo, todos los herederos, cualquiera sea su grado de parentesco, deben presentarse al juez solicitando la declaratoria de herederos (28).

Sobre la base de la acerada crítica de Bibiloni al sistema de la posesión hereditaria en su Anteproyecto (Ed. Kraft, Buenos Aires, 1940, t. III, ps. 399 y ss.), el Proyecto de 1936 (arts. 1909/1912) y el Anteproyecto de 1954 (arts. 701/705) suprimen el instituto de la posesión hereditaria y lo sustituyen por la declaratoria judicial para todos los herederos.

Ante este panorama generalizado de la doctrina argentina y de la jurisprudencia, se destacó en solitario el Prof. Marcos M. Córdoba, que aisladamente sostuvo las ventajas de la posesión hereditaria de pleno derecho, explicando que es el instituto que presenta desde el derecho sucesorio mayor influencia en el dinamismo de los negocios jurídicos, pues habilita al heredero a realizar directa e inmediatamente una serie de actos extrajudiciales que implican el ejercicio de sus derechos hereditarios sin tener que someterse al previo ajetreo lento y costoso de los burocráticos trámites judiciales, al margen —desde luego— de la disposición de inmuebles y muebles registrables (29). Tuvo participación protagónica en materia sucesoria, integrando la Comisión Federal de Juristas, en la redacción del Proyecto de Reformas al Código Civil elaborado por dicha Comisión Federal y aprobado por la Cámara de Diputados de la Nación en 1993, cuyo Proyecto mantuvo el texto del art. 3410 y la posesión hereditaria de pleno derecho, agregando solo un párrafo: "Los herederos forzosos pueden, en forma conjunta o indistinta, ejercer todas las acciones que corresponden al causante".

El Proyecto de 1998 se apartó de la tendencia inaugurada por Bibiloni y receptó el criterio a favor del mantenimiento de la posesión hereditaria, por sus evidentes ventajas prácticas, y en el art. 2286 reitera el texto del art. 3410 del Cód. Civil, pero sin el párrafo propuesto en el Proyecto de la Comisión Federal.

Córdoba continuó con firmeza en su prédica a favor de la posesión hereditaria de pleno derecho, destacando la necesidad de que se admita sin retaceos su aplicación práctica con todos sus alcances, pues de lo contrario se priva a los herederos de los derechos que le acuerda expresamente el Código Civil en normas de orden público, como son las que regulan la sucesión ab intestato, por lo cual ningún juez puede desconocer su vigencia (30).

Las XIX Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Rosario, 2003), en la misma línea, recomendaron mantener y perfeccionar el actual doble sistema de posesión hereditaria, de pleno derecho o por otorgamiento judicial, revalorizándose en el ámbito tanto judicial como extrajudicial; los herederos que de pleno derecho se encuentran en posesión de la herencia no necesitan declaratoria de herederos, salvo los límites impuestos expresa y específicamente por la ley, y quedan facultados, entre otros actos, a demandar a terceros, continuar o requerir el cumplimiento de los contratos celebrados por el causante, siempre que sean transmisibles, iniciar o continuar acciones por los derechos hereditarios; podrán ejercer sus derechos conforme a lo prescripto por el art. 3410 del Cód. Civil, acreditando fehacientemente la muerte del causante y el vínculo invocado. Se propuso asimismo la creación de un Registro Nacional de Procesos Sucesorios.

El Código Civil y Comercial ha seguido el mismo régimen, aunque ha cambiado las denominaciones, como vimos ("investidura de la calidad de herederos" sustituyó a "posesión hereditaria"). Además, en el art. 2337 no solo reitera el texto del antiguo art. 3410, sino que, del mismo modo que el Proyecto de la Comisión Federal de 1993, lo mejora y aclara, agregando que el heredero investido de pleno derecho "Puede ejercer todas las acciones transmisibles que correspondían al causante. No obstante, a los fines de la transferencia de los bienes registrables, su investidura debe ser reconocida mediante la declaratoria judicial de herederos".

VI. Relatividad de la distinción entre herederos con investidura automática de su título y aquellos que deben solicitarla judicialmente

Nuestro régimen sucesorio, como adelantamos, tiene su fuente en la noción amplia del régimen francés de la saisine, y también en el Proyecto español de García Goyena, que lo siguió, y cuya concepción aparece receptada el

art. 2280 de nuestro Cód. Civ. y Com., pues comprende en una sola norma el triple efecto de la sucesión hereditaria, el cual produce a favor de todos los herederos, en el instante de apertura de la sucesión, la transmisión automática de: 1) todos los derechos y acciones judiciales del causante; 2) la posesión de los bienes, y 3) las deudas del causante [\(31\)](#). Esta triple transmisión opera a favor de todo heredero, llamado por la ley o por el testador, pues el art. 2280 no contiene ninguna distinción.

Pero se aprecia una diferencia con el régimen francés, pues, luego de una evolución, todos los herederos llamados por la ley tienen la *saisine*, e incluso también el heredero universal testamentario, si no concurre con herederos legitimarios. El derecho argentino, por el contrario, consagró un doble régimen, distinguiendo entre la investidura de pleno derecho a favor de los herederos forzosos (art. 2337) y la investidura judicial para los colaterales hasta el cuarto grado y los herederos testamentarios, quienes deben pedir su reconocimiento e investidura al juez, acreditando el fallecimiento del causante y su vocación sucesoria (art. 2338). Y recién cuando se los declare herederos o cuando se apruebe formalmente el testamento, podrán ejercer sus derechos hereditarios con eficacia *erga omnes*, según hemos visto.

No obstante, en la realidad de los hechos y en la práctica, se atenúa notoriamente esta distinción entre herederos que tienen la investidura ministerio legis y aquellos otros que la deben solicitar al juez. Y esto ocurre por tres causas combinadas: primero, por los efectos de la transmisión hereditaria; en segundo lugar, por el régimen de la aceptación tácita de la herencia; y, en tercer término, por las normas sobre administración extrajudicial, en virtud de las cuales estos como aquellos pueden ejercer de modo indivisible sus derechos hereditarios.

VII. Transmisión hereditaria, investidura de la calidad de heredero y aceptación tácita de la herencia

En primer lugar, porque el triple efecto de la transmisión hereditaria, supeditado a la posterior aceptación de la herencia, comprende a las dos clases de herederos: a los que tienen la investidura de pleno derecho y a los que la deben solicitar al juez, y esa provisoriedad de la transmisión no impide que todo heredero pueda ejercer sus derechos en cuanto a la posesión y administración de los bienes hereditarios, pues la ley dispone que los herederos, sin hacer distinciones, quedan subrogados en la posición jurídica-patrimonial del causante desde el momento de la apertura de la sucesión, sucediéndolo en todos sus derechos, obligaciones y en la posesión (arts. 1901, 2277 y 2280, Cód. Civ. y Com.). En esa continuidad sucesoria no hay diferencias entre los herederos investidos legalmente de su calidad de tales y los que deben peticionar judicialmente su investidura. Todos son continuadores de la personalidad jurídica y patrimonial del causante y, por lo tanto, de sus situaciones posesorias. Por consiguiente, todos los herederos, cualquiera sea su clase, tengan o no la investidura legal de pleno derecho, pueden entrar de inmediato en la posesión real, efectiva, material, de los bienes de la herencia, porque la misma ley los autoriza a hacerlo, tanto el Código derogado como el Código Civil y Comercial. Y los autoriza por la sencilla razón de que en ambos ordenamientos legales esos actos posesorios tienen el efecto de una aceptación tácita de la herencia (art. 2294), que funciona para ambas categorías de herederos.

Esta es la denominada "posesión civilísima", porque sus efectos no provienen de un poder de hecho, sino de la propia ley civil, que lo atribuye sin necesidad de un acto material de aprehensión de la cosa ni intervención de los jueces. No es la posesión material, de hecho, específica, de cada uno de los objetos que componen la herencia, sino que implica el derecho a tomarlos y ejercer la posesión efectiva de aquellos, sistema que, como vimos, proviene del régimen de la *saisine* francesa.

Por ello, con total legitimidad, todo heredero puede entrar a ocupar y poseer bienes hereditarios, talar bosques, levantar cosechas, disponer del producido y volver a sembrar, efectuar mejoras en los edificios, administrar negocios, cobrar rentas o créditos de la sucesión, etcétera.

Este mecanismo funciona tanto para el supuesto de heredero único como también para el caso de concurrencia simultánea de dos o más herederos, pues, por efecto del carácter universal y personal de la transmisión hereditaria, se considera que cada heredero es el continuador de la personalidad jurídico-patrimonial del causante y que tiene los derechos del causante de una manera indivisible, en cuanto a la propiedad y en cuanto a la posesión. Así lo disponía expresamente el art. 3416 del Código derogado, principio que, aunque no figure en el Código Civil y Comercial, sigue vigente, porque es consecuencia lógica del sistema sucesorio [\(32\)](#). O sea, frente a los terceros, el

heredero que ejerce sus derechos sucesorios es como si fuera el propio causante, porque su título de heredero es indivisible y oponible erga omnes. Y ese título es conferido por las partidas del Registro Civil con las cuales acredita el fallecimiento del causante y su vínculo familiar con él, y el heredero testamentario lo justifica con el testamento por acto público que lo instituye como tal, y que vale mientras una sentencia no declare su nulidad. Todos son instrumentos públicos [arts. 289 y 296, inc. a)].

En segundo lugar, entra a operar el régimen de la aceptación tácita de la herencia, pues los actos que realice el heredero, sea forzoso o no, en ejercicio de sus derechos y que supongan necesariamente su intención de aceptar la herencia y que no podría realizar válidamente sino como heredero, son actos de aceptación tácita de la herencia (art. 2293). Excluimos a los instituidos por testamento ológrafo, porque su autenticidad debe previamente demostrarse por pericia caligráfica en sede judicial (art. 2339).

Por consiguiente, si uno de los herederos cobra créditos o rentas y no les da el destino que señala el inc. b) del art. 2296, o frutos de los bienes sucesorios, el acto no es ineficaz, porque constituye un acto de aceptación tácita de la herencia. Ninguna norma legal exige la declaratoria de herederos o auto aprobatorio de testamento como requisito para que los sucesores universales ejerzan su derecho a cobrar los créditos divisibles de la herencia. Con mayor razón cuando se trata de herederos que gozan de su título hereditario de pleno derecho. La división de los créditos nunca puede perjudicar a los deudores de la sucesión que pagan a un heredero su parte en el crédito, porque pagó bien y este actuó conforme a las reglas sucesorias que lo habilitan para realizar esos actos. En las relaciones internas entre los coherederos, los créditos siguen indivisos e integran la masa hereditaria hasta la partición, por lo cual el copartícipe que cobró su parte o todo el crédito y retiene el importe debe responder ante sus comuneros, y la cuestión se saldrá al momento de la partición mediante el procedimiento de la colación de deudas: se le descontará el importe cobrado y retenido de la porción correspondiente al deudor (arts. 2397/2402). Y si su cuota no es suficiente, podrán ejecutar el crédito sobre sus bienes personales.

Por ello no se justifican las rígidas normas reglamentarias de los bancos que imponen la negativa a pagar a un hijo, por ejemplo, el plazo fijo que venció y que estaba a nombre de su padre fallecido, cuando acreditó con las partidas su defunción y su vínculo filiatorio y el carácter de heredero forzoso con investidura de pleno derecho; como tampoco tiene fundamento la política de las empresas administradoras de inmuebles de no pagar a los herederos del propietario fallecido los alquileres que vienen cobrando, exigiéndoles previamente la presentación de la declaratoria de herederos o el auto aprobatorio del testamento; retienen indebidamente el dinero o depositan judicialmente los importes cobrados. De tal modo, contradicen abiertamente las normas del Código Civil y Comercial, y tales reglamentaciones violan el orden jerárquico legislativo establecido por el art. 31 de la CN. Y con más razón no se justifican esas restricciones a la actuación de los herederos en esta época de pandemia y de notable disminución del ritmo de trabajo de los tribunales, desconociendo la normativa del Código Civil y Comercial que brinda soluciones útiles y ejecutivas, ahorrando trámites judiciales burocráticos y dispendio de gastos (33).

Respecto de los frutos de los bienes hereditarios, el art. 2329 dispone que acrecen la indivisión, pero a continuación, y correlativamente con el art. 2370, permite que los herederos, sean forzosos o no, de común acuerdo, practiquen una partición provisional del uso y goce de los bienes comunes y convengan la percepción dividida de los frutos. Y esto en razón de que cada uno de los coherederos tiene derecho a los beneficios provenientes de los bienes indivisos y soporta las pérdidas proporcionalmente a sus derechos en la indivisión (art. 2329, párr. 2º, y art. 815-10, párrs. 2º y 3º, Código francés).

En cuanto a las acciones judiciales (34) y a la legitimación activa de los herederos forzosos, estos pueden demandar el cobro de sus créditos, sin necesidad de autorización del juez del sucesorio, hasta la concurrencia de su parte hereditaria, y pueden demandar el desalojo sin la exigencia del previo trámite sucesorio ni de la declaratoria de herederos, puesto que desde la muerte del causante gozan de la investidura de pleno derecho de su calidad hereditaria. Además, el heredero puede ejercer las acciones petitorias y posesorias aun antes de haber tomado efectiva posesión material de los bienes hereditarios, y solo le corresponde aportar las pruebas de que disponía el causante, y no se le puede exigir más. Y si se considera que el heredero goza de la situación del causante por el todo de la herencia, el corolario lógico es que el demandado no podrá oponerle que no es el único heredero del causante, puesto que actúa por el todo y no por su cuota hereditaria, desde que ejerce de manera

indivisible los derechos de propiedad y posesión de su autor (art. 2280, Cód. Civ. y Com., y ex art. 3416 Cód. Civil).

Con respecto a los herederos que carecen de la investidura de pleno derecho, la regla de que no pueden ejercer ninguna de las acciones que dependan de la sucesión debe entenderse en el sentido de que el demandado puede oponerle, si quiere, la excepción de falta de legitimación activa, pero si le consta el vínculo con el causante, ante la prueba de las partidas pertinentes, no opone reparos y se presta a la demanda, no hay obstáculo para que el pleito se formalice.

En cuanto a la legitimación pasiva, la demanda del acreedor por cobro de una deuda del causante debe dirigirse contra los herederos (legales o testamentarios), porque son los legitimados sustancial y procesalmente para cumplir las obligaciones de las que el causante era titular (arts. 2277 y 2280), sin que dependa tal obligación de que se les invista previamente de la calidad de herederos, pues quedan obligados por el solo hecho de la aceptación de la herencia, expresa o tácita [art. 2294, inc. d)]. Por lo tanto, tengan o no la investidura de heredero de pleno derecho, los herederos pueden ser demandados antes de la declaratoria de herederos o del auto aprobatorio de testamento, debiendo los acreedores respetar solo el novenario de luto y llanto (art. 2289), y los demandados solo podrán oponer la excepción de falta de legitimación pasiva si niegan el carácter de herederos o renuncian a la herencia, riesgo que corren estos acreedores si demandan antes de que se dicte la declaratoria o el auto aprobatorio de testamento. Para evitarlo, los acreedores debieran intimar a los sucesibles para que ejerzan el derecho de opción conforme lo dispone el art. 2289.

Y si el actor o el demandado fallecen durante el trámite del juicio, sus herederos podrán continuarlo, tengan o no la investidura de pleno derecho, compareciendo al juicio y reconociendo su calidad de herederos, con lo cual aceptan tácitamente la herencia (35). La sucesión procesal es consecuencia del principio general de sucesión del heredero en la posición jurídico-patrimonial del causante (arts. 2277 y 2280).

Los actos que venimos mencionando provocan automáticamente la aceptación tácita de la herencia, para lo cual debemos destacar que su enumeración en el art. 2294 es meramente ejemplificativa (36) y, en todo caso, su calificación queda librada al criterio soberano del juez. En general, se considera aceptación tácita todo acto del heredero que para otorgarlo presuponga necesariamente la intención de aceptar y que no podría realizar válidamente sino en calidad de heredero (art. 2293).

Por efecto de la transmisión hereditaria y de la posesión otorgada automáticamente por la ley a todo heredero, cualquiera de estos, a partir del fallecimiento del causante, podrá usar y disfrutar de los bienes hereditarios indivisos conforme a su destino, en la medida compatible con el derecho de los demás copartícipes. Si no hay acuerdo entre ellos, ese derecho debe ser regulado por el juez. Y si alguno de ellos está usando privativamente un bien, con exclusión de los demás, está obligado, excepto pacto expreso en contrario, a satisfacer una indemnización, que se traduce en el pago de un canon compensatorio a favor de los coherederos que hayan efectuado el reclamo (art. 2328).

Los herederos, en consecuencia, tengan o no la investidura de su calidad de tales, pueden llevar a cabo todos estos actos que importan el ejercicio de sus derechos hereditarios sobre los bienes de la herencia y a la vez su aceptación tácita, con lo cual se convalida el acto, y los pueden realizar porque desde el fallecimiento del causante tienen todos los derechos y obligaciones del difunto y continúan en posesión de todo aquello de lo que el causante era poseedor (art. 2280). Por consiguiente, la investidura de la calidad de heredero no resulta un requisito previo ineludible para el ejercicio de los derechos emergentes del título de heredero (37).

Por otra parte, cuando hay bienes registrables en la sucesión, los herederos, cualquiera sea su clase, no pueden disponer de ellos sin que previamente hayan obtenido la declaratoria judicial de herederos o el auto aprobatorio de testamento (arts. 2337 y 2338), con lo cual, en este aspecto, se borra la diferencia entre los herederos forzosos con su investidura hereditaria de pleno derecho, y los que carecen de ella.

Pero, tratándose de bienes muebles no registrables, todos los herederos, sin necesidad de declaratoria de herederos o auto aprobatorio de testamento, ni de autorización judicial, pueden disponer en forma unánime de tales bienes y la venta será válida. Si solo lo han dispuesto uno o algunos de los coherederos, la venta no será nula, sino que estará sujeta a la condición suspensiva de que el bien sea adjudicado en la partición a la hijuela del o de

los herederos que lo vendieron; de lo contrario quedará sin efecto (art. 2309).

VIII. Administración extrajudicial de la herencia

En tercer lugar, tampoco hay diferencias de tratamiento entre los herederos investidos por la ley y los que deben ser investidos por el juez, en orden a la gestión administradora extrajudicial de la herencia, sea en la etapa anterior a la iniciación del proceso sucesorio o en la posterior, durante el trámite del juicio, y aun cuando no se haya dictado la declaratoria de herederos o el auto aprobatorio del testamento (art. 2323).

En efecto, las normas que regulan la administración extrajudicial de la herencia (cap. I, tít. VI, arts. 2323 y ss.) no hacen ninguna discriminación entre los herederos investidos de su calidad de tales desde el día de la muerte del causante y aquellos que deben solicitar la investidura al juez.

Y así vemos que cualquiera de los herederos puede tomar medidas conservatorias de los bienes indivisos y emplear para ello los fondos sucesorios que se encuentren en su poder, y a falta de ellos puede obligar a los coherederos a contribuir al pago de los gastos necesarios (art. 2324).

Y, como continuadores de la propiedad y posesión de los bienes del causante, los herederos, sin necesidad de autorización judicial alguna y actuando todos de común acuerdo (38), pueden asumir la administración de los bienes sucesorios, e incluso pueden dar un poder general de administración a favor de uno de ellos o de un tercero. Aún hay más: uno de los herederos puede asumir de hecho la administración de los bienes hereditarios con conocimiento de los demás y sin oposición, en cuyo caso se considera que hay un mandato tácito para los actos de administración que no requieren facultades expresas (art. 2325, párrs. 1º y 3º). Pero se requieren facultades expresas para todo acto que excede la explotación normal de los bienes indivisos, y para la contratación y renovación de las locaciones (párr. 2º, art. cit.).

Y los actos de administración realizados por un coheredero en representación de otro que está ausente o impedido transitoriamente se rigen por las normas de la gestión de negocios (art. 2326).

Estas normas, más el régimen de la transmisión automática de la herencia y de su aceptación tácita —y con más razón si se trata de herederos investidos de pleno derecho de su investidura sucesoria—, facilitan extraordinariamente la administración de los bienes hereditarios y brindan la solución para que los herederos puedan ejercer los derechos societarios en los cuales sustituyeron a su padre fallecido, como intervenir en una asamblea de una sociedad anónima, percibir dividendos, efectuar pedidos de informes, etc., obviando la espera que requieren los tiempos de los trámites judiciales para gestionar la declaratoria de herederos, el nombramiento del administrador de la herencia y la orden judicial dirigida a la sociedad, que además generan ingentes costos.

No obstante, estos trámites previos se exigen en las sociedades anónimas sobre la base de una interpretación formalista y rigurosa del art. 215 de la Ley de Sociedades, el cual requiere una notificación por escrito de la transmisión de las acciones para su inscripción en el libro pertinente de la sociedad a fin de que tenga efectos frente a esta y frente a terceros. Y, tratándose del fallecimiento del accionista, se interpreta que debe mediar una comunicación del acto judicial de adjudicación de las acciones, por lo cual, hasta que se cumpla ese requisito, se les niega intervención en la sociedad a los herederos del accionista fallecido, sean forzosos o no forzosos, con lo cual, y fundamentalmente con respecto a los herederos forzosos, se deja en letra muerta la norma legal que los inviste automáticamente de su título y los habilita a ejercer aquellos derechos en que han sustituido al accionista fallecido sin necesidad de formalidad alguna y sin intervención de los jueces (arts. 2280 y 2337) (39). El mismo problema se ha planteado en las sociedades de responsabilidad limitada al fallecer uno de los socios; es criterio predominante no permitir a sus herederos forzosos ejercer los derechos sociales del causante hasta no presentar la declaratoria de herederos. Se desconoce abiertamente la vigencia de la normativa de orden público del Código Civil y Comercial.

A los herederos les queda a todo evento el recurso judicial del art. 2327, Cód. Civ. y Com.: "Aun antes de la apertura del proceso judicial sucesorio, a pedido de un coheredero, el juez puede ordenar todas las medidas urgentes que requiere el interés común, entre ellas, autorizar el ejercicio de derechos derivados de títulos valores, acciones o cuotas societarias, la percepción de fondos indivisos, o el otorgamiento de actos para los cuales es necesario el consentimiento de los demás sucesores, si la negativa de estos pone en peligro el interés común.

"Asimismo, puede designar un administrador provisorio, prohibir el desplazamiento de cosas muebles, y atribuir a uno u otro de los coherederos el uso personal de estas".

Son actos típicos de administración de la herencia que pueden peticionar al juez y realizar los herederos de cualquier clase, con investidura legal o sin ella, aun antes de iniciar el trámite de la sucesión y del auto de declaratoria de herederos. Pero este remedio judicial, previsto fundamentalmente para el caso de desacuerdo entre los comuneros, no importa desvirtuar ni impedir a los herederos el ejercicio de sus derechos hereditarios sin formalidad alguna ni intervención de los jueces, en virtud de gozar de su investidura de pleno derecho, y a los que no la tienen tampoco les impide ejercer sus derechos mediante actos que importan aceptación tácita de la herencia.

IX. Conclusiones

De lo expuesto extraemos las siguientes conclusiones:

a) Equiparación de los herederos investidos de pleno derecho y los que deben pedir su investidura judicial. Consideramos que en cuanto al ejercicio de los derechos sucesorios prácticamente no existen diferencias entre los herederos que gozan de la investidura de su calidad de pleno derecho y aquellos que deben solicitarla al juez, por lo que concluimos que esta distinción es innecesaria y solo provoca confusión (40), y en una futura reforma legislativa en materia sucesoria se debiera examinar la conveniencia práctica de otorgar la investidura de pleno derecho a todos los herederos llamados por la ley y a los herederos testamentarios (universales y de cuota) instituidos mediante testamento por acto público.

b) Ejecutividad de la investidura de la calidad de heredero. Propiciamos el reconocimiento pleno de los efectos de la investidura de pleno derecho en su calidad de tales a los herederos forzosos, y la aceptación del efectivo ejercicio de sus derechos, libre de formalidades y de intervención de los jueces, conforme lo autorizan los arts. 2280 y 2337, salvo los límites impuestos expresa y específicamente por la ley. Como también, del mismo modo, se debe admitir la validez del ejercicio de sus derechos hereditarios por parte de los herederos que deben pedir la investidura, tratándose de actos que constituyen aceptación tácita de la herencia.

c) Operatividad independiente de los efectos sucesorios. La propiedad, la posesión y las deudas del causante se transmiten ipso iure a sus herederos en el momento de su deceso, pero estos tres efectos de la apertura de la sucesión funcionan en forma independiente, como ocurre en el sistema francés, según ya señalamos: la transmisión de la propiedad, al momento de apertura de la sucesión, se consolida con la posterior aceptación de la herencia, como la posesión, pero además la disposición de los bienes registrables y su adjudicación a los herederos mediante la partición requieren el dictado previo de la declaratoria de herederos, trámites estos que no son necesarios para la posesión de los bienes. El legatario de bienes determinados es propietario desde el fallecimiento del causante, pero no tiene la posesión; inversamente, el heredero no tiene la propiedad de dichos bienes, pero tiene la posesión, que debe entregar al legatario (arts. 2497/2498). El albacea testamentario no tiene la propiedad de los bienes hereditarios ni vocación sucesoria, pero es el poseedor de los bienes hereditarios, administrador y representante de la sucesión, cuando no concurren herederos (art. 2529), y es a quien deben pedir la entrega de la posesión los legatarios (art. 2498). El heredero puede perder el beneficio de la responsabilidad limitada por las deudas de la herencia (art. 2421), y esa circunstancia en nada afecta a su posesión de los bienes hereditarios y al dominio de ellos.

Y los tres efectos responden a la misma idea de que el heredero continúa la personalidad jurídico-patrimonial del causante, subrogándolo en la titularidad de sus derechos, obligaciones y situaciones posesorias, transmisión que se consolida con la posterior aceptación, retroactiva a la fecha de apertura de la sucesión (art. 2291, Cód. Civ. y Com.).

(*) Abogado y doctor en Derecho por la Universidad Nacional del Litoral, de (Santa Fe). Director de la carrera de posgrado de Especialización en Derecho de Sucesiones de la Universidad Nacional del Litoral.

(1) BIBILONI, Juan A., "Anteproyecto", Ed. Kraft, Buenos Aires, 1940, t. III, nota al tít. III, Libro IV, p. 399.

(2) BORDA, Guillermo A., "Sucesiones", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2008, 9ª ed., t. I, nro. 440; OVSEJEVICH, Luis, voz "Posesión de herencia", en Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires, 1976, t. XXII, nros. 3.c), 10, 23 y 26, ps. 684 y ss.; ZANNONI, Eduardo A., "Derecho de sucesiones", Ed. Astrea, Buenos Aires,

2008, 5ª ed., t. 1, ps. 475 y 481; CÓRDOBA, Marcos M., en LORENZETTI, Ricardo L. (dir.), Código Civil y Comercial comentado, Rubinzal-Culzoni Edit., Buenos Aires, 2015, t. X, ps. 609/610.

(3) Ya lo señalaba LAFAILLE, Héctor, "Curso de derecho civil. Sucesiones", compilado por I. P. Argüello y P. Frutos, Biblioteca Jurídica Argentina, Buenos Aires, 1932, t. I, nros. 327 y 330; BORDA, Guillermo A., "Sucesiones", ob. cit., t. I, nro. 449, p. 336; CÓRDOBA, Marcos M., "Derechos del heredero. La posesión hereditaria", Ed. La Ley, Buenos Aires, 1998, p. 65.

(4) CNCiv., sala B, 11/09/1953, JA 1954-I-435; CNCiv., sala A, 28/12/1954, JA 1955-II-421; OVSEJEVICH, Luis, voz "Posesión de herencia", ob. cit., t. XXII, nro. 30, nota 74, p. 703.

(5) El origen y desarrollo histórico de la saisine es uno de los problemas más oscuros de la historia del derecho. Al margen de que sus antecedentes se puedan remontar al derecho romano o al derecho germánico, o constituir una creación original del derecho de costumbres francés, lo que interesa, en rigor, es su concepción actual, pues de su evolución histórica quedó un rol a jugar actualmente por la saisine, como efecto de la transmisión, y es el otorgamiento de una posesión de pleno derecho de la herencia (KOSCHAKER, P., "Europa y el derecho romano", Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955, trad. de José Santa Cruz Teijeiro, p. 194).

(6) CARBASSE, Jean M., "Histoire du droit", PUF, Paris, 2011, 2e éd., ps. 64, 80/81.

(7) Se llaman "costumbres —explica Robert Pothier— las leyes que el uso ha establecido y que son conservadas oralmente por una larga tradición. Ante los conflictos que se planteaban sobre lo que era costumbre o no, el rey Carlos VII ordenó por un Edicto de 1453 que las Costumbres de las diferentes provincias del norte de Francia fuesen redactadas por escrito por sus respectivas asambleas, y que en adelante nadie pudiera alegar en juicio otras costumbres de las que estuvieran por escrito. Este Edicto recién se cumplió en el siglo siguiente" (POTHIER, R., "Œuvres, annotées par M. Bugnet", Cosse et Marchal, Paris, 1861, 2e éd., t. I, Nos. 1 y 2).

(8) CARBASSE, Jean Marie, "Histoire du droit", ob. cit., ps. 52/61, 85/87; MAZEAUD, H., L. y J., "Lecciones de derecho civil", EJEA, Buenos Aires, 1959, trad. de L. Alcalá Zamora y Castillo, Parte I, vol. I, nros. 33/34.

(9) Palabra francesa de origen alemán, que quiere decir simplemente "posesión" (PLANIOL, M., "Traité élémentaire de droit civil", LGDJ, Paris, 1927, 10e éd., t. III, n. 1929).

(10) JUBLAUT, Christian, "Les successions, les libéralités", Montchrestien, Paris, 2010, 2e éd., Nos. 108 y 114; TERRÉ, François - LEQUETTE, Yves - GAUDEMET, Sophie, "Les successions, les libéralités", Dalloz, Paris, 2013, 4e éd., nro. 798, MALAURIE, Philippe - BRENNER, Claude, "Les successions, les libéralités", LGDJ, Paris, 2014, 6e éd.

(11) Sobre el acta de notoriedad: TERRÉ, François - LEQUETTE, Yves - GAUDEMET, Sophie, "Les successions, les libéralités", ob. cit., Nos. 799/800. Vendría a equivaler a nuestra declaratoria de herederos.

(12) En el Código de Napoleón solo se beneficiaban de la saisine los herederos de sangre legítimos; en 1896 se amplió a los hijos naturales; en 1958 se confirió al cónyuge supérstite, y a partir de la reforma de 2001, que modificó el art. 724, todos los herederos llamados por la ley gozan de la saisine, y también los legatarios universales (herederos testamentarios universales) cuando no concurren con herederos legitimarios (art. 1006) (MALAURIE, Philippe - BRENNER, Claude, "Les successions, les libéralités", ob. cit., n. 162).

(13) Art. 2486, Cód. Civ. y Com.

(14) Art. 2488, Cód. Civ. y Com.

(15) PLANIOL, Marcel - RIPERT, Georges, "Tratado práctico de derecho civil francés", ob. cit., t. IV, nro. 197, p. 253.

(16) JOSSERAND, L., "Derecho civil", Ed. Bosch, Buenos Aires, 1951, trad. de S. Cunchillos y Manterola, t. III-2, nros. 825 y 827. En igual sentido: FLOUR, Jacques - SOULEAU, Henri, "Les successions", A. Colin, Paris, 1991, 3e éd., n. 163, p. 104; TERRÉ, François - LEQUETTE, Yves - GAUDEMET, Sophie, "Les successions, les libéralités", ob. cit., n. 798; VAN GYSEL, Alain C., "Précis du droit des successions et des libéralités", Bruylant, Bruxelles, 2008, ps. 342/349. LAURENT, F., "Principes de droit civil", Bruylant-Christophe, Bruxelles - Paris,

1878, t. IX, Nos. 221/228; BAUDRY LACANTINERIE, Gabriel - WAHL, Albert, "Traité théorique et pratique de droit civil. Des successions", Librairie Générale des Lois et des Arrêts, Paris, 1899, 2e éd., t. I, Nos. 142, 144, 151, 152 y 153; COLIN, Ambroise - CAPITANT, Henri, "Curso elemental de derecho civil", Ed. Reus, Madrid, 1927, trad. y notas sobre derecho civil español de Demófilo de Buen, t. VII, ps. 132/135; MAZEAUD, H., L. y J., "Lecciones de derecho civil", EJEA, Buenos Aires, 1965, trad. de Luis Alcalá Zamora y Castillo, Parte IV, vol. III, ps. 90/91; DE PAGE, Henri - DEKKERS, René, "Traité élémentaire de droit civil belge", Bruylant, Bruxelles, 1974, t. IX, nros. 485/487; LELEU, Y. H., "La transmission de la succession en droit comparé", Bruylant, Bruxelles, 1996, ps. 99 y ss.; MAZEAUD, Henri; Léon; et Jean, "Leçons de droit civil", Montchrestien, Paris, 1999, éditeur F. Chabas, 5e éd., t. IV-2, n. 1150; MALAURIE, Philippe, "Les successions, les libéralités", ob. cit., Nos. 161/165; CORNU, Gérard (dir.), "Vocabulaire juridique", PUF, Paris, 2018, 12e éd., voz "Saisine", n. IV.

(17) AUBRY, Charles - RAU, Charles Frédéric, "Cours de droit civil français", Marchal et Godde, Paris, 1917, 5e éd., t. IX, párr. 609-B-2, ps. 535/536; LAURENT, F., "Principes de droit civil", ob. cit., t. IX, n. 223; DEMOLOMBE, C., "Cours de Code Napoléon", A. Lahure, Paris, 1879, t. XIII, n. 133; BAUDRY LACANTINERIE, Gabriel - WAHL, Albert, "Traité théorique et pratique de droit civil. Des successions", ob. cit., t. I, n. 153; VAN GYSEL, Alain C., "Précis du droit des successions et des libéralités", ob. cit., p. 346; etc.

(18) PLANIOL, Marcel - RIPERT, Georges, "Traité Pratique de Droit Civil Français", t. IV, n. 198; FLOUR, Jacques-SOULEAU, Henri, "Les successions", ob. cit., n. 175; BRIÈRE, Germain, "Droit des successions", Wilson & Lafleur, Montreal, 2004, 3e éd., Nos. 102 y 104; GRIMALDI, M., "Droit des successions", LexisNexis, Paris, 2017, 7e éd., n. 423; VAN GYSEL, Alain C., "Précis du droit des successions et des libéralités", ob. cit., p. 347.

(19) TERRÉ, François - LEQUETTE, Yves - GAUDEMET, Sophie, "Les successions, les libéralités", ob. cit., n. 788; GRIMALDI, M., "Droit des successions", ob. cit., n. 406.

(20) CORNU, Gérard (dir.), "Vocabulaire juridique", voz "Saisine", ob. cit., p. 941.

(21) Leyes de Partidas, leyes 1 y 2, tít. XIV, Partida VI.

(22) GARCIA GOYENA, Florencio, "Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español", Sociedad Tipográfica Editorial, Madrid, 1852, reimp., Zaragoza, 1974, t. I, coment. al art. 554, ps. 298/299.

(23) ALBALADEJO, Manuel, "Derecho civil", Ed. Bosch, Barcelona, 1979, t. V-1, p. 73; CASTÁN TOBEÑAS, José, "Derecho civil español, común y foral", Ed. Reus, Madrid, 2010, 10ª ed., t. VI-1, ps. 198/199.

(24) BIBILONI, Juan A., Anteproyecto", t. III, ps. 396 y ss., nota al tít. III: "Del ejercicio de los derechos hereditarios", Ed. Kraft, Buenos Aires, 1940, t. III, ps. 399 y ss.; FORNIELES, S., "Tratado de las sucesiones", Ed. TEA, Buenos Aires, 1958, 4ª ed., t. I, nros. 167/169. De acuerdo: BORDA, Guillermo A., "Sucesiones", ob. cit., t. I, nro. 440; LLOVERAS, Nora, "La posesión hereditaria", JA 1985-I-799; OVSEJEVICH, Luis, voz "Posesión de herencia", ob. cit., t. XXII, nros. 8 y 9, p. 690.

(25) CÓRDOBA, Marcos M., "Derechos del heredero. La posesión hereditaria", ob. cit., ps. 38/39.

(26) BORDA, Guillermo A., "Sucesiones", ob. cit., t. I, nro. 441; CÓRDOBA, Marcos M., "Derechos del heredero. La posesión hereditaria", ob. cit., ps. 93/94.

(27) ZANNONI, Eduardo A., "Derecho de las sucesiones", ob. cit., t. I, párr. 438, p. 483; BELLUSCIO - MAFFÍA, "Derecho sucesorio", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2020, párr. 102.

(28) Entre otros, OVSEJEVICH, Luis, voz "Posesión hereditaria", ob. cit., t. XXII, nros. 13 y 16, ps. 684 y ss.; BORDA, Guillermo A., "Sucesiones", ob. cit., t. I, nros. 443 y 446, p. 335; PERRINO, Jorge O., "Derecho de las sucesiones", Ed. AbeledoPerrot, Buenos Aires, 2011, t. I, nro. 746.

(29) "Derechos del heredero. La posesión hereditaria", ob. cit., ps. 11/13 y 99/100.

(30) "La posesión hereditaria", Rev. del Notariado, 2003, nro. 872, ps. 75 y ss., que es el texto de su disertación en la Mesa Redonda sobre Sucesiones organizada por la Facultad de Derecho de la UBA, como jornada preparatoria a las XIX Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Rosario, 2003), que debían tratar dicho tema en la Comisión 6.

(31) Tal es la noción amplia de la saisine según COLIN, Ambroise - CAPITANT, Henri, "Curso elemental de derecho civil", ob. cit., t. VII, p. 132. También CALVO MEIJIDE, Alberto, "La posesión hereditaria", ob. cit., ps. 44/45; CÓRDOBA, Marcos M., "Derechos del heredero. La posesión hereditaria", ob. cit., ps. 27/28; YGLESIAS, Arturo, "Prescripción del derecho hereditario", Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1997, nro. 28, p. 56, y nro. 35, en relación con el art. 1039 del Cód. Civil uruguayo, cuyo texto procede de la norma francesa (art. 724, en su primera versión).

(32) CÓRDOBA, Marcos M., en LORENZETTI, Ricardo L. (dir.), Código Civil y Comercial de la Nación comentado, ob. cit., t. XI, p. 611. Lo confirma la doctrina francesa citada en la nota 15, y sus referencias.

(33) Así lo destacó Esteban Gutiérrez Dalla Fontana en el Congreso Internacional sobre "El derecho en circunstancias de emergencia", celebrado vía Zoom y organizado por la Facultad de Derecho de la UAI (Buenos Aires) el 21/04/2020, oportunidad en que disertó sobre "La investidura de herederos en tiempos de COVID-19".

(34) Sobre este tema nos remitimos a la obra de FERRER, Francisco A. M., "Comunidad hereditaria e indivisión posganancial", Rubinzal-Culzoni Edit., Buenos Aires - Santa Fe, 2016, nros. 211/223 y sus referencias.

(35) Conf. criterio sostenido acertadamente en minoría por Roberto M. Natale y Esteban Gutiérrez Dalla Fontana, en la Comisión VI de Sucesiones, en las XXIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Tucumán, 2011).

(36) PÉREZ LASALA, José L., "Tratado de sucesiones", Rubinzal Culzoni Edit, Santa Fe, 2014, t. I, nro. 331, p. 499; ALTERINI, Jorge H. (dir.) - ALTERINI, Ignacio E. (coord.), "Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético", Ed. La Ley, 2019, 3ª ed., t. XI, coment. al art. 2294.

(37) Conf. BORDA, Guillermo A., "Sucesiones", ob. cit., t. I, nro. 450, ps. 337/338 (aunque se refiere solamente al ejercicio extrajudicial de los derechos hereditarios).

(38) El art. 815-3 del Código francés, que ha sido la fuente del precepto argentino, con buen criterio, no exige la unanimidad, sino la mayoría especial de dos tercios de los derechos indivisos, porque no es infrecuente que un heredero díscolo obstaculice caprichosamente y frustre la buena administración de la herencia que pretende llevar a cabo la mayoría.

(39) Ver referencias en FERRER, Francisco A. M., "Comunidad hereditaria e indivisión posganancial", ob. cit., nro. 196.

(40) De acuerdo: OVSEJEVICH, Luis, voz "Posesión de herencia", ob. cit., t. XXII, nro. 16 y sus referencias, ps. 684 y ss.